



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 8676/2016/CA2

VERA, OSCAR ALBERT c/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 10 de marzo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**VERA, OSCAR ALBERT c/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**" expediente N° FRE 8676/2016/CA2, procedentes del Juzgado de Formosa N° 2;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I) Que en fecha 22/02/2024 la Sra. Jueza de la anterior instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenando al Estado Nacional-Servicio Penitenciario abone al actor la diferencia que corresponde por el pago del adicional "Racionamiento" hasta el dictado del Decreto N° 243/15 y desde allí en adelante deberá liquidarle como integrante del haber de retiro el adicional del artículo 5° del mismo decreto, rechazando por improcedente la aplicación del adicional que se funde en normas derogadas. Estableció que lo dicho sólo tiene trascendencia jurídica hasta el 1° de septiembre de 2019, fecha en que entrara en vigencia el Decreto N° 586/19 y Resolución MJYDDHH N° 607/2019, de conformidad con lo expuesto en los considerandos. Ordenó que el crédito devengado por los retroactivos impagos a realizarse desde el 14/10/2014, deberá ser abonado de acuerdo a la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, conforme lo expuesto en el considerando. Declaró prescripta la deuda anterior al 16/12/2014, conforme los argumentos expuestos. Impuso costas a la demandada vencida, posponiendo la regulación de honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicar el organismo liquidador del SPF.



II) Disconformes con dicho pronunciamiento, parte actora y demandada interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo.-

Radicada la causa ante esta Cámara, la demandada expresó agravios, y no obstante encontrarse debidamente notificada, la parte actora no los expresó, por lo que se declaró desierto el recurso interpuesto por vencimiento del término.

III) El Servicio Penitenciario, al expresar agravios, advierte sobre la particularidad del régimen de retiro del personal del Servicio Penitenciario, es que los mismos cobran su haber siguiendo el régimen del personal en actividad, principio consagrado en los arts. 9 (haber de retiro es proporcional al último sueldo, entendido éste como haber mensual más bonificaciones que tengan aportes) y 10 (principio de proporcionalidad por años de servicio) de la Ley N° 13.018. Invoca jurisprudencia respecto a la manera en que debe ser liquidado el sueldo al personal en actividad. Alega que dicha normativa debe complementarse con lo dispuesto por el Dto. Ley N° 23.896/56, que dispone que los haberes de retiro no pueden ser inferiores al 82% del haber de los activos de igual jerarquía.-

En punto al rubro "Racionamiento" creado por el Dto. N° 379/89 alega que implantó el racionamiento familiar para los funcionarios que ejercieran la titularidad de los cargos o condujeran las dependencias enunciadas en el art. 7 de la Ley N° 20.416 (art. 1) y delegó en la Dirección Nacional la facultad de determinar de conformidad con las modalidades funcionales la jornada y exigencias de labor que correspondan a cada cargo, el tipo de racionamiento personal o familiar que deberían percibir los agentes penitenciarios que actuaran en las distintas Unidades, Instituciones y Servicios (art. 2), previó la obligación del aporte previsional (art. 3) y estableció en su art. 4 que "los retirados y pensionados podrán incrementar su haber de pasividad con el racionamiento que hubiesen gozado al momento de cesar en sus funciones, debiendo efectuar previamente los aportes previsionales omitidos". Por tanto -dice- de la normativa se desprende que, para gozar del suplemento por racionamiento, el titular tuvo necesariamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que haberlo percibido encontrándose en actividad, a fin de que se traslade dicho rubro a su haber de retiro, tal lo establecido por la CSJN in re "Acevedo, Cayetano" del 03/02/2015.

Sostiene que la compensación "Gastos por Prestación de Servicio" fue establecida por el Dto. 243/15 art. 5, con carácter no remunerativo y no bonificable.

Acompaña nueva estructura retributiva (Decreto N° 586/19) mediante la cual, con fecha 22/08/2019, se fija el haber mensual para el personal del Servicio Penitenciario Federal y se dispone, además, la derogación de los Decretos Nros. 243/15, 970/15, entre otros. Hace saber que a partir de la entrada en vigencia de la estructura retributiva aprobada por el Decreto N° 586/19, la liquidación de la retribución mensual de la actora será realizada con ajuste a dicha norma en vigor.

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

IV) Sentado lo anterior y expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por el recurrente, cabe señalar que el art. 37 inc. f de la Ley 20.416 (v. B.O. 14/06/73) prescribe que "*...son derechos de los agentes penitenciarios... recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor...*". Esta disposición ha sido reglamentada por el Decreto N° 379/89 (B.O. 31/03/89), confiriendo el beneficio controvertido a: "*Los funcionarios que ejerzan la titularidad de los cargos o conduzcan las dependencias enunciadas en el artículo 7 de la ley 20.416...*". Determina el precepto que "*A los efectos del aporte previsional se tendrá en cuenta el valor mensual de las raciones asignadas, autorizándose a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a dictar las normas de aplicación que fueren necesarias*" (art. 3°). De igual modo, cabe la posibilidad de que los retirados y pensionados de la institución incrementen su haber de pasividad con el racionamiento que hubieran gozado al momento de cesar en sus funciones, en tanto realicen previamente los aportes previsionales omitidos (art. 4°).-

Por otra parte, el mencionado Dto. N° 379/89 delegó en el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la facultad de fijar el tipo de racionamiento a abonarse considerando las diversas circunstancias del personal involucrado. En virtud de la referida delegación se dictó la Res.



Nº 105/06, donde se estableció el personal con derecho a recibir diariamente racionamiento de acuerdo con las precisiones que detalla el art. 2 de la misma. De ello se desprende el carácter general que asumió el pago del rubro referido, el que, en los hechos, se tradujo en aumento de la remuneración abonada al personal comprendido en ambos casos, según lo perciban.-

A la aludida Resolución le siguieron las Resoluciones Nros. 134/12 y 1727/12.-

En punto a ello, el Máximo Tribunal se ha expedido, en un caso de aristas similares, en la causa "ACEVEDO CAYETANO Y OTROS C/ESTADO NACIONAL-MIN.DE JUSTICIA, SEG Y DDHH – SPF S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", en sentencia del 3 de febrero de 2015, donde consideró que del plexo normativo formado por la Ley Nº 13.018, Decreto Ley Nº 23.896/56, Decreto Nº 379/89 y las resoluciones administrativas de la D.N.S.P.F. Nros. 105/06, 639/07 y 1627/08, surge claramente que el suplemento por racionamiento fue sucesivamente liquidado a las jerarquías correspondientes a los Suboficiales Superiores del agrupamiento del Personal Subalterno. Esto es, a los ayudantes mayores, ayudantes principales y ayudantes de primera, generalizando el pago de una asignación por la que se efectuaban aportes y contribuciones, lo que determina su carácter remunerativo.-

Sin perjuicio de ello, limita el reconocimiento de dicho carácter, ordenando su pago al personal retirado de la misma manera en que se lo hace al personal en actividad, para mantener la debida regla de proporcionalidad. En síntesis, dispone el derecho de los actores al cobro del adicional por racionamiento en su haber de retiro con carácter remunerativo y no bonificable.-

Esta directriz ya había sido esgrimida por la Procuración General de la Nación en su Dictamen del 28/02/2013 que la Corte Nacional hace suyo en la causa "Pate, Francisco José y Otros C/E. Nac.- Mº Justicia Y Der. Hum.-Serv. Penit. Federal S/Personal Militar Y Civil De Las FFAA y de Seg." (S.C.P. 255 L. XVII), donde señaló que la percepción del adicional fue reconocida, en ese caso, a todo el personal subalterno -de la jerarquía de suboficiales superiores- que ostenten el grado de Ayudante Mayor, sin que ello se encuentre supeditado al cumplimiento de condición alguna. En el punto 3º de la decisión, por su lado, se establece que el plus que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

liquide en dinero será objeto de descuentos correspondientes a aportes jubilatorios y de obra social.-

Consecuentemente procede desestimar el agravio expuesto por la demandada al respecto.

V) Ahora bien, a la hora de expedirme acerca del cuestionamiento en relación a la compensación "Gastos por Prestación de Servicio" (art. 5º Dto. Nº 243/15) procede señalar que este Tribunal viene tratando la cuestión con arreglo a la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal en la causa "Ginés, Juan Carlos c/EN -Mº JUSTICIA - SPF s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", Expte. Nº 24052/2016, fallo de fecha 21 de junio de 2022, en el que hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de las compensaciones previstas en los arts. 5º y 7º del referido decreto.-

En función de lo expuesto, el seguimiento a la doctrina sentada en "Ginés" se torna insoslayable dada la fuerza moral que revisten las sentencias de la Corte Suprema para los tribunales inferiores.

VI) Sentado lo anterior, de existir medidas cautelares decretadas, de haber sido efectivizadas, o si el actor estuviere percibiendo la compensación dispuesta para el personal pasivo, lo percibido deberá tomarse como pagos a cuenta, reconociéndosele el derecho de la misma a percibir las diferencias que se fueron devengando mes a mes entre lo efectivamente percibido y lo que le corresponda por aplicación de lo dispuesto en los decretos reconocidos en autos.

De igual manera, deberán realizarse los aportes de ley, si correspondiere.-

VII) En cuanto a la aplicación del Dto. Nº 586/19, en primer lugar, cabe reiterar la fecha de corte para la liquidación de los retroactivos reconocidos en autos, esto es, al 31/08/2019 inclusive, en que estuvo vigente el Dto. Nº 243/15.-

Sin perjuicio de ello, es de señalar que los agravios esgrimidos contra dicha normativa (Dto. Nº 586/19), claramente no están orientados a refutar la decisión y las apreciaciones de la sentencia en crisis, los que devienen inatendibles.

VIII) Las costas correspondientes a esta instancia -de compartirse el sentido de mi voto- procede imponerlas a la demandada vencida (art. 68 CPCyCN).-



La regulación de honorarios de los patrocinantes de la parte actora (Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco) corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto, no correspondiendo fijarlos a las apoderadas de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2º de la ley arancelaria vigente. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia García dijo:

Que, por coincidir con los fundamentos expuestos por la Jueza preopinante, adhiere a su voto.-

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, con los alcances y especificaciones desarrollados en los considerandos.-

III.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (conforme art. 68 del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios de los patrocinantes de la parte actora para la oportunidad prevista en el Acuerdo que antecede.-

IV.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la CSJN (conforme Ac. 5/2019 de ese Tribunal).-

V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 10 de marzo de 2025.-

